



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6015-2007-PHC/TC
LIMA
GUSTAVO MARCIAL PENAS LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Marcial Penas López contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 24 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema por haber expedido sentencia condenatoria y la resolución que declara no haber nulidad, respectivamente, por el delito contra la libertad- violación de menor de edad (Expediente N.º 177-2003).

Refiere que en ambas resoluciones se omitió valorar las contradicciones de las declaraciones del menor, que no se consideró la declaración testimonial que solicitara en su oportunidad el Fiscal y que, al no haberse recabado la partida de nacimiento del menor, se ha considerado el cálculo de edad con certificados médicos y dictamen pericial psicológico, lo cual constituye un vicio procesal que acarrea nulidad, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la libertad individual.

2. Que de los argumentos del reclamante se evidencia que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió, pues alega que existió falta de valoración probatoria respecto a la incriminación del delito contra la libertad- violación de menor de edad del que ha sido objeto de condena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR